

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



hayau pertenecido en otro tiempo al Seminario.

Art. 4º Verificada la separación mencionada, el Prelado eclesiástico dará inmediatamente al Seminario la Constitución que estime más conforme á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, según la naturaleza de su instituto y análoga á las instituciones y circunstancias del país; sometiénola á la consideración del Congreso para aprobarla ó reprobala en todo ó en parte.

§ único. La Constitución de que habla el artículo anterior será presentada á la próxima Legislatura.

Art. 5º Mientras que el Seminario no pueda dotar las cátedras de ciencias eclesiásticas, continuarán las de la Universidad en el local de dicho Seminario pagadas de los fondos de la misma, sometidas en todo á su autoridad y uniformadas con sus demás cátedras.

Art. 6º El colegio Seminario podrá conferir á los seminaristas el grado de Bachiller en filosofía, previos los estudios, requisitos y formalidades que exige la ley para conferirlo á los alumnos de las Universidades y colegios nacionales.

Dado en Caracas á 18 de abril 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 22 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo*.

1008

DECRETO de 23 de abril de 1856, estableciendo base para la formación de un museo de pintura.

Vista la representación en que Martín Tovar y Tovar propone las bases para la formación de un Museo nacional de pintura, y considerando: Que es un deber de todos los Gobiernos promover directamente el desarrollo y perfección de las artes, sobre todo, cuando, como en Venezuela, éstas se layan en la infancia, decretan.

Art. 1º Se aceptan las proposiciones hechas por Martín Tovar y Tovar de trasladarse á Europa con el objeto de copiar los cuadros de los mejores artistas y remitirlos á Venezuela á fin de que ellos sirvan de base á la formación de un Museo nacional de pintura:

Art. 2º Se acuerda á Martín Tovar y Tovar, en calidad de empréstito, por el espacio de cuatro años, la suma de tres mil pesos en cada uno, que se le entregará del Tesoro público, y la cual pagará con las copias que ha de remitir anualmente, cuyo valor será fijado por dos peritos nombrados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por el interesado ó su representante.

Art. 3º Las copias que Martín Tovar y Tovar ha manifestado tener ya en esta capital serán compradas por el Poder Ejecutivo, según el juicio de expertos, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si tuvieren el mérito que requieren según el objeto que se propone el Congreso.

Art. 4º Martín Tovar y Tovar dará fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo por la cantidad de tres mil pesos, para el caso de que el valor de sus copias no llegue anualmente á dicha suma.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas conducentes á fin de que los cuadros á que se refiere la presente ley, sean conservados convenientemente y según el objeto á que están destinados.

Dado en Caracas á 18 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 23 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo*.

1009

DECRETO de 23 de abril de 1856, derogando la ley de 1841 número 429 que señala los sueldos de los empleados en las oficinas de correos.



(Derogado por el número 1.288.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Los empleados en las oficinas de Correos gozarán del sueldo anual que á continuación se establece.

El Administrador general...	\$ 2.800
El Interventor.....	1.500
Cuatro oficiales de número á ochenta pesos.....	3.840
Un portero con veinte y cinco pesos.....	300
Dos carteros, uno con cincuenta pesos y otro con veinte y cinco.....	900
Para alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas.....	1.360
El Administrador principal de Maracaibo.....	720
El idem, idem de Valencia.....	720
El idem, idem de Barinas.....	500
El idem, idem de Barquisimeto.....	500
El idem, idem de Mérida.....	500
El idem, idem de Coro.....	600
El idem, idem de Bolívar.....	500
El idem, idem de Cumaná.....	400
El idem, idem de Trujillo.....	400
El idem, idem de Barcelona.....	400
El idem, idem de Achaguas.....	300
El subalterno de La Guaira, con casa, dependiente y gastos de escritorio.....	1.500
El de Puerto Cabello con idem idem idem.....	1.200
El idem de La Victoria..	400
El idem de San Carlos..	360
El idem del Tocuyo.....	300
El idem de la Villa de Cura.....	220
El idem de San Felipe...	360
El idem de Valera.....	150
El principal de Guanare.....	260
El Administrador principal de	

San Cristóbal.....	360
El idem de Carora.....	240
El idem de Calabozo....	360
El idem de San Fernando	200
El idem de Nútrias.....	200
El idem de Correos del cantón San Antonio del Táchira.....	300
El de Cabudare.....	200
El de Araure.....	200
El de Yaritagua.....	200
El de Mariño.....	200
El de Aragua de Barcelona.	200
Para el de la capital del Amazonas.....	300

§ único. Los demás Administradores gozarán las comisiones que les asigne el Poder Ejecutivo en el reglamento que expidiere, del cual dará cuenta al Congreso para su aprobación. También asignará el Poder Ejecutivo los salarios de los conductores, en los cuales hará siempre que lo estime conveniente, las alteraciones que crea útiles.

Art. 2º Los efectos de esta ley principiarán el 1º de julio próximo.

Art. 3º Se deroga la ley de 31 de marzo de 1841, y los demás decretos que hablen sobre sueldo de los empleados de correos y gastos de sus oficinas.

Dado en Caracas á 17 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas abril 23 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1010

DECRETO de 23 de abril de 1856, concediendo una pensión á *Cárlos González*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el señor *Carlos González* ha prestado importantes servicios en un período de 35 años, en los cuales ha des-